

INE/CG253/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, EN CONTRA DE LA ENTONCES CANDIDATA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMARÓN DE TEJEDA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**.

Glosario

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión	Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Auditoría	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
MC	Movimiento Ciudadano
Norberta Palacios Molina	Norberta Palacios Molina, candidata a la presidencia municipal de Camarón de Tejada, Veracruz dentro del Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de Procedimientos	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

SIF	Sistema Integral de Fiscalización
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Ana María Galindo Gómez por su propio derecho. El trece de junio de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica el oficio INE/UTF-VER/041/2017 de fecha doce de junio del presente año, signado por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, mediante el cual remite el escrito de queja interpuesto el nueve de junio de dos mil diecisiete por la C. Ana María Galindo Gómez, en su calidad de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del OPLEV, en contra de la entonces candidata de MC a la presidencia municipal de Camarón de Tejada, Veracruz, Norberta Palacios Molina, consistentes en el presunto rebase de tope de gastos de campaña por diversos conceptos supuestamente no reportados.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

“I. Que el día 2 de mayo la campaña para Presidente Municipal en el Municipio de Camarón de Tejada del Estado de Veracruz (sic).

II. Que el Partido Movimiento Ciudadano tubo (sic) su inicio de Campaña con su candidata a Presidente Municipal a la C. Norberta Palacios Molina, con cabecera en Camarón de Tejada, Veracruz (sic).

III. Que el citado candidato realizó una serie de actividades proselitistas y de campaña durante la misma, las cuales fueron publicitadas y se utilizó como plataforma de publicidad la red social de Facebook, por lo cual solicito se verifique, en su página personal de la C. Norberta Palacios Molina, la cual es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

la siguiente, <https://www.facebook.com/Camaron-Movimiento-Ciudadano-1840668169569339/> de la misma deberá verificarse los siguientes:

1. Imagen 1.

Imagen insertada

En la anterior se aprecia la fotografía de la C. Norberta Palacios Molina, en la que está sosteniendo su constancia de mayoría, la acompañan su Síndico Eber Campos Aponte, la C. Patricia Alarcón Gómez y su esposo Jaime Molina Rodríguez, además se aprecia el logotipo de Movimiento Ciudadano.

En este supuesto se debe considerar como gasto por diseño de la página de internet, que conforme al catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo aproximado de \$1,500.00 (Mil quinientos mil (sic) pesos 00/100 M.N.).

2. Imagen 2.

Imagen insertada

En esta imagen podemos apreciar 1 evento realizado, en compañía de su síndico y regidora y un grupo de personas con propaganda del candidato como lo son: playeras y banderas, renta de camionetas para trasladar a dicho grupo de personas, a donde se hizo el evento.

En este caso, se trata de un evento reportado en la Agenda de la Candidata, que coincide con la información que presentamos.

Se puede advertir que existen vehículos a los cuales desde luego, también representa un gasto. Además de banderas y playeras que se utilizaron en dicho evento realizado en la comunidad San Agustín, el día Lunes 22 de mayo del 2017.

En este supuesto se debe considerar como gasto por renta de camionetas, playeras, propaganda, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos en un aproximado de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

3. Imagen 3.

Imagen insertada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

Imágenes en las que podemos apreciar convivio y movilización para una caravana de campaña con equipos de sonido, motos y camionetas, grupos de personas portando distintos colores de playeras con la propaganda de movimiento ciudadano acompañado a la Candidata del Partido Movimiento Ciudadano con cabecera en Camarón de Tejeda.

El evento fue realizado el día 11 de mayo del 2017, en la localidad de Camarón de Tejeda,

En este supuesto se debe considerar como gasto por renta, playeras, propaganda, renta de equipo de sonido, renta de más de 30 motos, renta de más de 60 camionetas que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo de eventos es un aproximado de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)

4. Imagen 4.

Imagen insertada

Imagen de un espectacular de, 4 metros de alto por 6 metros de largo, el cual representa un gasto no reportado por la candidata declarada como ganadora, de ahí que al rebasar la especificaciones de una simple lona y convertirse en un espectacular, además de la renta de la estructura, por lo que, dicho gasto debe considerarse como tal.

En este supuesto se debe considerar como gasto espectacular, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por espectacular de una aproximado de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

5. Imagen 5.

Imagen insertada

En esta imagen de un evento de inicio de campaña de la candidata Norberta Palacios Molina del partido Movimiento Ciudadano en la colonia "ejidal" de la cabecera municipal del municipio de camarón de Tejeda ver. (sic) Podemos apreciar un grupo muy grande de personas con tres tipos de playeras diferentes, playera blanca con un águila color naranja con la leyenda movimiento ciudadano, playera naranja con un águila naranja y con la leyenda movimiento ciudadano, camisa blanca de botones con un águila naranja y la leyenda movimiento ciudadano, cabe señalar que al reverso de todas las playeras y camisas cuentan con un estampado en apoyo a la candidata

Norberta Palacios Molina, también se observan banderas blancas y banderas de color naranja con el logotipo de Movimiento Ciudadano.

En este supuesto se debe considerar como gasto por playeras, camisas, y banderas del lugar.

6. Imagen 6. Fecha 31 de mayo de 2016. 18:38hrs.

Imagen insertada

Evento realizado en la colonia ejidal, de la cabecera municipal del municipio de camarón de Tejeda donde podemos apreciar uso de equipo de sillas, y un comenario que dice, "por que siempre consentimos a nuestra gente, evento de cierre de campaña más de 1000 personas, gracias a dios todos comiendo y disfrutando del grupo que con mucho cariño trajimos para nuestro pueblo!!!

En este supuesto se debe considerar como gasto el equipo de renta de silla, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por la renta de sillas que conforme al Catálogo de precios de los proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

7. Imagen 7.

Imagen insertada

Imágenes de evento de inicio de campaña realizado en la colonia ejidal, de la cabecera municipal de Camarón de Tejeda Ver. (sic) Donde se puede observar, un gran escenario con estructuras metálicas, una lona grande en la parte de arriba color negra, una lona grande en la parte de atrás con la fotografía de la candidata Norberta Palacios Molina del partido Movimiento Ciudadano, también se observa un grupo musical, renta de sonido y un grupo de personas arriba en el escenario, también se logra distinguir la página de donde se publicó esa imagen, en el periódico LaNigua.com

Imagen insertada

<http://www.lanigua.com/2017/05/02/inicia-campana-en-camaron-de-tejeda-la-candidata-del-movimiento-ciudadano-norberta-palacios-molina/>

otra imagen del mismo medio electrónico.

Imagen insertada

En dicho evento desde luego, se advierte muchos militantes presenten en la apertura de campaña, un estrado, un grupo musical y sonido, un espectacular con la imagen de la candidata, así como una lona que cubre el estrado, una imagen donde esta ella con muchas que portan playeras y banderas de movimiento ciudadano.

En este supuesto de debe considerar como gasto la renta de Escenario, renta de sonido, renta de grupo musical, renta de lonas y espectacular con la imagen de la candidata, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)

8. Imagen 8.

Imagen insertada

Imágenes de SU INICIO DE CAMPAÑA. Anexo de la imagen 5

De su inicio de campaña, de los cuales se puede advertir que también hay gorras, lo cual se suma a los gastos de la apertura de campaña.

9. Imagen 9.

Imagen insertada

Imagen en la cual podemos percatarnos de una camioneta parte de su movilización, con un grupo de personas portando playeras y banderas del partido movimiento ciudadano, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.)

Que corresponden al mismo día de apertura de campaña de la C. NORBERTA PALACIOS MOLINA.

IV.- Cabe señalar que también se verificó el inicio de campaña realizado el día 2 de mayo del año en curso, por el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, del Municipio de Camaron, de los actos realizados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

Señala que hubo aglomeradas personas sentadas en sillas blancas de plástico, comiendo y bebiendo en desechables, y algunos asistentes portan camisetas de color naranja, con el nombre de la candidata, y otras personas portan camisetas de color blanco con el nombre de la candidata, ambas con el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, se observa que reparten comida en ollas y cubetas y se reparten refrescos, se ve un gran escenario formado por estructuras de metal con una lona negra, y en la parte de atrás un espectacular con la imagen de la candidata Norberta Molina Palacios, en el cual se encuentra tocando un grupo musical que se hace llamar "Ruizillo", la movilización de las personas se realizó en más de 60 camionetas y más de 30 motocicletas

Imagen insertada

Imagen que existe y de muestra gasto en Escenario, grupo musical, renta de sonido, renta de sillas, comida, desechables, refrescos, playeras, además de la movilización de militantes, y banderas del partido movimiento ciudadano.

No se trata de un evento nuevo evento, sino del mismo relativo al inicio de campaña de la candidata.

V. De igual forma se realizó la verificación del evento denominado "Cierre de Campaña", el cual se llevó a cabo el 31 de mayo del año en curso.

Por el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, del municipio de Camarón, de los actos realizados

Señalan que hubo aglomeradas personas sentadas en sillas de plástico, comiendo y bebiendo en desechables, y algunos asistentes portan camisetas de color naranja, con el nombre de la candidata, y otras personas portan camisetas de color blanco con el nombre de la candidata, ambas con el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, se observa que reparten comida en ollas y cubetas y se reparten refrescos, se ve un gran escenario formado por estructuras de metal con una lona negra, y en la parte de atrás un espectacular con la imagen de la candidata Norberta Molina Palacios, en la cual se encuentra tocando un grupo musical, la movilización de las personas se realizó en más de 100 camionetas y más de 30 motocicletas

Imagen que existe y de muestra gasto en Escenario, grupo musical, renta de sonido, renta de sillas, comida, desechables, refrescos, playeras, además de la movilización de militantes, y banderas del partido movimiento ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

VI. En fecha 8 de junio del año en curso, se realizó fe de hechos en relación a la colocación de publicidad y pinta de bardas, ante la Notaria N° 8 de la Demarcación Notarial Décima Cuarta, Licenciado Ernesto de Gasperín Limón.

También realizo gastos en publicidad como lo es rotulación en bardas, y espectaculares

Imágenes insertadas

Se encuentran en el municipio de Camarón de Tejeda, un total de 33 bardas rotuladas a beneficio de la C. Norberta Palacios Molina, candidata del Partido Movimiento Ciudadano. Dando un total de 424.45 mts2.

Imagen que existe gasto en 33 bardas ubicadas en distintas calles y localidades, las cuales son del partido movimiento ciudadano, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos en un aproximado de \$16,500.00 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Imágenes insertadas

En las siguientes fotografías se observan aglomeraciones de simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano portando propaganda, como son playeras, camisas y banderas, la mayoría de las personas que se observan, portan camisetas de color naranja con blanco y otras portan playeras de color blanco con naranja, las playeras de color naranja tienen la siguiente frase en color blanco "Movimiento Ciudadano" y la imagen de un águila color blanco con una serpiente en el pico; los que portan playera blanca en la parte de enfrente tiene la frase "Movimiento ciudadano" con la imagen de un águila en color naranja con una serpiente en el pico, y en la parte trasera de la playera tiene la frase "Norberta Palacios" en color naranja, del mismo modo se observan personas portando banderas de color naranja con blanco y otras blancas con naranja, de aproximadamente 1 mt de ancho y 2mts de largo, en las cuales se observa la leyenda "Movimiento Ciudadano" y con la imagen de un águila con una serpiente en el pico, se observa personas portando camisas de vestir que cuentan con el escudo del Partido Movimiento Ciudadano. De todo lo anterior estipulo que se logró contabilizar un total de 1500 playeras naranjas con blanco y 1500 playeras blancas con naranja, un total de 300 banderas naranjas con blanco y 200 banderas blancas con naranja, así como 10 camisas de vestir de las que se agregó su descripción anteriormente.

Se estima un gasto que conforme al Catálogo de precios de los proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de \$30,500.00 (TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

Imagen insertada

En la carretera Paso del Macho-Camarón de Tejeda, a la altura de la entrada a la localidad de Camarón de Tejeda se observa una lona de 4 mts de alto por 6 mts de largo, colocada sobre una estructura metálica de material PTR, donde se observa una foto de la candidata del Partido Movimiento Ciudadano, con el nombre "NORBERTA PALACIOS MOLINA", el escudo del partido y el eslogan "SIGAMOS POR EL BUEN CAMINO"

Imagen insertada

En la carretera Soledad-Camarón de Tejeda, a la altura de la entrada a la localidad de Camarón de Tejeda se observa una lona de 4 mts de alto por 6 mts de largo, colocada sobre una estructura metálica de material PTR, donde se observa una foto de la candidata del Partido Movimiento Ciudadano, con el nombre "NORBERTA PALACIOS MOLINA", del escudo del partido y el eslogan "SIGAMOS POR EL BUEN CAMINO".

En este supuesto se debe considerar como gasto por espectacular, que conforme al Catálogo de precios de los proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por espectacular, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)

Imágenes insertadas

Se observa que el Partido Movimiento Ciudadano realiza desplazamientos a diferentes localidades, siempre acompañado de un gran número de simpatizantes y movilizándolos en más de 60 vehículos diariamente incluidos camionetas pick up, camionetas de carga, y automóviles compactos, así también cuenta en sus recorridos diarios con un total de 20 motocicletas.

Imagen en la cual podemos percatarnos de una camioneta parte de su movilización, con un grupo de personas, portando playeras y banderas del partido movimiento ciudadano, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

Imagen insertada

Imagen que existe y de muestra gasto en Escenario, grupo musical, renta de sonido, renta de sillas, comida, desechables, refrescos, playeras, además de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

la movilización de militantes, y banderas del partido movimiento ciudadano, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de \$60,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)

Que es procedente la queja debida que el ahora candidato denunciado, no reportó todos los gastos generados durante la campaña electoral, lo cual me causa perjuicio dado que es evidente que oculto en los informes lo que ejerció durante la campaña.

De todo lo anterior, si se hace una suma de todos los gastos efectuados en eventos asciende la cantidad de \$248,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.); y que por ende rebasa el tope de gastos de campaña autorizados en el acuerdo A59/OPLE/VER/CG/26-02-16; emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, en donde se fijan como tope la cantidad de \$60,133.00; SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.); y en vista los resultados distritales, en donde se tiene una diferencia menor al 5% entre el primer y segundo lugar de la contienda, este supuesto del rebase de tope de gasto de campaña sirve para acreditar la determinancia de dicho supuesto y que por ende, se pide se declare la nulidad de la elección antes citada.

La diferencia entre la candidata de la coalición PAN-PRD y la candidata de Movimiento Ciudadano, es de:

CANDIDATOS	VOTACIÓN	DIFERENCIA
SUSANA GUADALUPE AMECA PARISSI	1117	173
NORBERTA PALACIOS MOLINA	1290	

Como podemos advertir la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar en menor al cinco por ciento de la votación, de una votación 41,33 (sic) votos que hubo en el municipio, por lo que, diferencia representa 4.19% de la votación

Solicitando que se sumé lo que aquí se está denunciando, con lo que en su momento presentó la candidata C. NORBERTA PALACIOS MOLINA, los cuales deberán ser requeridos a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la campaña para diputados locales en el Distrito Electoral N° 19., los cuales se deberán comparar con la presente queja y se podrá advertir que el candidato denunciado ocultó sus gastos de campaña.

(...).”

Pruebas ofrecidas y aportadas por la C. Ana María Galindo Gómez, en su carácter de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del OPLEV:

“(...)

PRUEBAS

A. DOCUMENTAL.- Consistente en la entrega de mi nombramiento para acreditar mi personalidad.

B. DOCUMENTAL.- Consistente en acuse de recibido por la oficialía electoral, donde pido la verificación de los videos antes señalados.

C. DOCUMENTAL.- En fecha 8 de junio del año en curso se, realizó fe de hechos en relación a la colocación de publicidad y pinta de bardas, ante la Notaria N° 8 de la Demarcación Notarial Décima Cuarta, Licenciado Ernesto de Gasperin Limon, en relación a bardas, movilización, eventos.

D. DOCUMENTAL.- Consistente en un acuse de recibo por el enlace de la unidad técnica de fiscalización en donde solicito un informe sobre los gastos de campaña reportados por la candidata NORBERTA PALACIOS MOLINA, para que nos informe sobre los gastos de campaña reportados.

E. DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse de su agenda de actos de campaña de la candidata NORBERTA PALACIOS MOLINA, en la campaña de ediles.

F. DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas de la certificación realizada por la C. Elizabeth Lozano Villalbazo, en el carácter de secretaria del Consejo Municipal del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz con cabecera en Camarón de Tejeda, Veracruz, en su carácter de Oficialía electoral del inicio de campaña de la candidata a presidenta municipal de Movimiento Ciudadano, realizado el día 2 de mayo del año en curso, en la calle 06, Colonia Ejidal Frente a la Casa de campaña de Movimiento Ciudadano, en el municipio de Camarón de Tejeda.

G. DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas de la certificación de (sic) realizada por la C. Aracely Gutiérrez Ramirez, Consejera Presidente del Consejo Municipal del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz con cabecera en Camarón de Tejeda, Veracruz, en su carácter de Oficialía Electoral de cierre de campaña de la candidata a presidenta municipal de Movimiento Ciudadano, realizado el día 31 de mayo del año en curso, en la calle 06 ente avenida 5 de febrero y Cristóbal Tirado.

H. DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas de la certificación de (sic) realizada por la C. Aracely Gutiérrez Ramirez, Consejera Presidente del Consejo Municipal del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz con cabecera en Camarón de Tejeda, Veracruz, en su carácter de Oficialía Electoral que certifica espectaculares ubicados en la entrada Av. De los Heroes por la Colonia Balbuena dicha Espectacular se encuentra a 50 metros

de esta colonia ubicada en la carretera Camarón-Soledad de Doblado de la Cabecera Municipal de Camarón de Tejeda para mejor referencia esta un arco a 50 metros el cual tiene la leyenda "Bienvenidos a Camarón", por lo antes dicho procedo a trasladarme al lugar señalado a tiempo.

I. DOCUMENTAL.- *Consisten la verificación solicitada de la pagina <http://www.lanigua.com/2017/05/02/inicia-campana-en-camaron-de-tejeda-la-candidata-del-movimiento-ciudadano-norberta-palacios-molina/> al Secretario ejecutivo del Organismo Público Local de Veracruz, a través de la Oficialía Electoral, por lo que, deberá requerirse a la misma.*

J. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en los reportes de gastos presentado por la candidata el C. NORBERTA PALACIOS MOLINA, los cuales deberán ser requeridos a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la campaña Ediles del Municipio de Camarón de Tejeda, Ver., los cuales se deberán compara (sic) con la presente queja y se podrá advertir que el candidato denunciado ocultó sus gastos de campaña.*

K. MEDIOS ELECTRONICOS.- *En un dispositivo de almacenamiento portátil, (USB) marca Kingston color roja con plateado capacidad de 8 GB tengo a bien anexar videos previamente revisados en los cuales se observan parte de las actividades descritas, esto con el fin de dar mayor claridad y respaldo a lo antes descrito y certificado en este documento.*

L. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a mis intereses y en su caso, los del servicio público.*

M. SUPERVENIENTES.- *Mismas que bajo protesta de decir verdad, por el momento desconocemos, pero en caso de que surgieran, las hare llegar a ésta autoridad."*

III. Acuerdo de admisión y prevención. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó dar inicio al escrito de queja mencionada, así como radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión, ordenándose requerir al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones del escrito de queja, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos. (Fojas 143 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciséis de junio del mismo año, la Unidad Técnica fijó en los estrados del INE, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 144 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, levantándose razones de publicación y retiro. (Foja 145 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a MC. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10488/2017 notificado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, a las diecisiete horas con treinta y siete minutos, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio conocimiento al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador INE-Q-COF-UTF/108/2017/VER, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos. (Fojas 146 y 147 del expediente).

VI. Notificación y emplazamiento a la C. Norberta Palacios Molina. Mediante oficio número INE/VE/546/17 notificado el 28 de junio de dos mil diecisiete, a las 14:00 horas, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio conocimiento del inicio del procedimiento sancionador INE-Q-COF-UTF/108/2017/VER, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos. (Fojas 330 a 338 de expediente)

VII. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión. El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/10469/2017 e INE/UTF/DRN/10470/2017 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Presidente de la Comisión, respectivamente, la recepción del escrito de queja identificado con el número **INE-Q-COF-UTF/108/2017/VER**. (Fojas 150 y 151 del expediente).

VIII. Requerimiento al PAN. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10524/2017, notificado el veinte de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica dio conocimiento del requerimiento y prevención al Representante Propietario del PAN ante el Consejo General para que subsanara diversas omisiones advertidas en la queja en cuestión. (Foja 152 y 153 del expediente).

El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante un escrito sin número, el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, atendió el

requerimiento descrito en el párrafo que antecede, señalando circunstancias adicionales a los hechos narrados en el escrito de queja, atendiendo en tiempo y forma la prevención ordenada. (Fojas 161 a 163 del expediente).

IX. Requerimientos de información y documentación a la Dirección de Auditoría.

- a) El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/310/2017**, se solicitó informara si la propaganda y eventos denunciados por el quejoso, fueron reportados en el informe de campaña de ingresos y gastos de la C. Norberta Palacios Molina y, en caso negativo, proporcionara los valores más altos de la matriz de precios. (Foja 154 del expediente)
- b) El treinta de junio de dos mil diecisiete mediante oficio **INE/UTF/DA-F/1193/17** da contestación al oficio **INE/UTF/DRN/310/2017**, mediante el cual remitió la información solicitada. (Fojas 322 y 323 del expediente).
- c) El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/346/2017**, se solicitó informara si los conceptos presentados por el denunciado en su escrito de respuesta al emplazamiento fueron reportados en el informe de campaña de ingresos y gastos de la C. Norberta Palacios Molina y, en caso negativo, proporcionara los valores más altos de la matriz de precios. (Foja 324 del expediente)
- d) El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DA-F/1228/17** da respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/346/2017**, mediante el cual informó que se localizó el registro en las pólizas de diario diversos conceptos, sin embargo, diversas aportaciones que fueron presentadas por MC, a favor de la candidata denunciada por lo que determinó el valor de las mismas con el valor más alto de la matriz de precios. (325 a 326 del expediente)

X. Razón y Constancia. El veintidós de junio de dos mil diecisiete se hizo constar que se verificó la información contenida en el SIF, el cual contiene el registro de operaciones de ingresos y gastos a favor de la C. Norberta Palacios Molina. (Foja 155 al 157 del expediente)

XI. Contestación a la prevención por parte del PAN. El veintidós de junio del dos mil diecisiete, se recibió en esta Unidad el escrito de respuesta al oficio

INE/UTF/DRN/10524/2017 suscrito por el C. Francisco Gárate Chapa, mediante el cual remitió las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las caravanas que fueron denunciadas en su escrito de queja. (Fojas 158 al 160 del expediente)

XII. Contestación al emplazamiento por parte del MC y Norberta Palacios Molina. El veinticuatro de junio y cinco de julio, ambos del año en curso se recibieron contestaciones por parte del Representante de MC ante el Consejo General y de la Norberta Palacios Molina, a través de los cuales manifestaron medularmente lo siguiente:

(...)

Por lo que hace a los hechos 1 y 2 se afirman al ser hechos públicos y notorios.

En cuanto al hecho marcado como 3 manifestamos que de conformidad con la norma electoral establecido en el artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que en el periodo de campaña lo siguiente:

(...)

Como es del conocimiento de esa autoridad, en el periodo comprendido del dos al treinta y uno de mayo de la presente anualidad se llevaron a cabo las campañas para los Ayuntamientos en el estado de Veracruz.

En consecuencia el despliegue que llevo a cabo nuestra candidata se encuentra respaldado en su libertad de ejercicio de su candidatura, que dentro de su campaña siempre se comportó apegada a derecho, es decir cada acto, cada propaganda electoral se constringieron a lo establecido en la legislación.

En consecuencia no le asiste la razón al actor, así mismo como ya se ha vuelto costumbre en las quejas que se interponen ante esa Unidad Técnica de Fiscalización la información que obtienen para interponer las quejas se desprenden de publicaciones dentro de una página en la red social denominada como FACEBOOK.

Por lo tanto, ad cautelam manifestamos que la primera parte que debe de quedar clara por parte de esa autoridad es que las supuestas notas se desprende una página de la red social, misma en la que se factible subir ideas, fotos, videos, por lo tanto, estos no tienen ninguna erogación como lo señala el actor, así mismo como es del conocimiento de esa autoridad cualquier persona que cuente con acceso a un equipo electrónico con acceso a internet tiene la facilidad de ingresar a las redes sociales, así mismo de manipular las mismas como lo son subir videos, fotos e inclusive tomar algunos publicados en otras redes sociales y manipularlas en contra de cualquier persona, este comportamiento no es sujeto a un costo, es decir todas las personas podemos crear una página con el contenido que deseamos y no tenemos que pagar por el como lo señala el actor.

Aunado a lo anterior es importante señalar y resaltar a esa autoridad que negamos rotunda y categóricamente que la página de Facebook señalada pertenezca a la candidata y/o Movimiento Ciudadano, lo anterior se desprende simplemente por el logotipo del partido ya que como es de su conocimiento Movimiento Ciudadano modifico su emblema el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo INE/CG22/2017, el día 26 de enero de la presente anualidad, quedando el emblema siguiente:

Imagen insertada

Así que como puede observar esa autoridad de las probanzas que acompañan la queja de mérito no es el mismo, por lo que a través de este medio es oportuno y necesario deslindarnos de los supuestos actos que emanan de dicha página, cabe mencionar que se hace hasta este momento ya que conocimos de la misma hasta el momento que esa autoridad notifico el inicio del procedimiento y el emplazamiento de la queja que a través de este libelo se está desahogando, lo anterior de conformidad con lo que se establece en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que establece:

(...)

En cuanto a la relación que hace de algunos eventos de los cuales se desprende (sic) de algunas fotografías me causa extrañeza que a partir de las mismas cuente con supuesta información fidedigna de los supuestos gastos erogados, es decir tienen una facilidad para observar y apreciar más allá de lo que se puede determinar con las mismas.

Ahora bien existieron una serie de eventos que formaron parte de la campaña, gastos que fueron del conocimiento de la población y que generaron gastos que se integraron en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien en cuanto a la denuncia de la denominada caravana y los supuestos gastos que se erogaron con la misma por querer cuantificar los supuestos gastos de movilización para la misma, manifestamos que no se eroga un solo gasto en la carava (sic), se trató de un recorrido que realizó la candidata en compañía de un grupo de voluntarios de la campaña los cuales se encuentran vestidos con las playeras del partido y que durante dicho recorrido de forma espontánea se fue sumando la población, como es del conocimiento de esa autoridad el Municipio de Camarón de Tejada (sic) es una población pequeña, todos los vecinos se conocen, es decir se trata de una comunidad, para este tipo de poblaciones cualquier situación que salga de la cotidianidad causa un suceso, es relevante, podemos contextualizar que hasta para ellos es una fiesta de la comunidad, como en este caso decidieron irse sumando a su vecina con apoyo, por simpatía, por simplemente estar, algunos de los vecinos de la comunidad se acercaron a pie y otros con sus propios automóviles lo que la congregación de tantas personas que se incorporaron al recorrido se terminó convirtiendo en lo que conocemos como una caravana, sin embargo ni la candidata, ni Movimiento Ciudadano erogaron

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

algún tipo de gasto, es decir no existió una movilización de personas por parte de la campaña, insistimos fue un acto espontaneo de parte de los pobladores y este tipo de acciones no pueden ser sujetos de fiscalización alguna, es decir no se eroga un gasto por la caravana, el que las personas se incorporaran por sus propios recursos tampoco puede ser considerada como una aportación en especie, es decir, no existe elemento alguno que pueda desprenderse como una violación a la le (sic) y al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De las imágenes se pude incluso desprender que es el mayor número de personas que no portan playera del partido siendo muy pocas las personas que si se encuentran portando la misma, con ello se verifica la autenticidad de nuestro argumento. Por lo que hace a las banderas estas se distribuyeron durante la campaña, así que era fácil que los vecinos ya tuvieran la suya y decidieran utilizarla en apoyo a la candidata, cabe mencionar que las banderas que se distribuyeron durante la campaña fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

*En cuanto a las bardas señaladas por el actor debemos de manifestar que en efecto se tratan de publicidad de Movimiento Ciudadano y que de forma indebida y por falta de tiempo no se alcanzó a reportar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que en este momento presentamos a esa autoridad la documental contable con el valor exacto de las mismas, toda vez que las mismas bardas fueron pintadas por personas que de **manera gratuita, voluntaria y desinteresada realizaron esa actividad por ser su intención promover a la candidata** por lo que debió de reportarse fue el costo de la pintura y por lo tanto tiene un valor menor.*

Ahora bien, tal y como se desprende del propio escrito de queja nuestra candidata fue la que ganó la elección del Ayuntamiento de Camarón de Tejeda en el estado de Veracruz, en consecuencia en un acto desesperado por el partido actor de poder obtener a través de recursos judiciales o administrativos lo que no obtuvo en las urnas, como hemos mencionado en este libelo se trata de un municipio pequeño, esa autoridad debe de estudiar y analizar cada una de las quejas que se presenten entendiendo el desarrollo y la dinámica que da en cada una de las comunidades que conforman los municipios en las diversas entidades del país, como es el caso de Camarón de Tejeda en el que existe una población de 2106 habitantes, de los cuales hay 1022 hombres y 1084 mujeres, aunado a que existe un alto índice de personas analfabetas ya que estamos hablando del 8,26% de la población, que la candidata de Movimiento Ciudadano ganó con 1290 votos, es decir con una diferencia de 173 votos al segundo lugar, por lo tanto en un acto de desesperación el actor ha interpuesto esta queja, llegando al grado de falsificar una página de internet para con ello afectar a la C. Norberta Palacios Molina y a Movimiento Ciudadano.

Por lo que hace a las actas circunstanciadas emitidas por personal del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, tal y como se desprende de la foja 54 se trató de hechos relativos al día 31 de mayo en consecuencia se trata del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

cierre de campaña de la candidata, dentro del mismo se desprendieron diversos gastos tales como lo son: Renta de Sillas, alimentos, escenario con estructura, toldo, grupo musical.

Así mismo dentro de las hojas 60 y 61 se desprenden fotografías en donde se aprecian vehículos, los cuales como se puede observar claramente por esa autoridad se tratan de autos estacionados sobre la calle, ninguno contiene alusión ni propaganda de la candidata, por lo tanto no formaron parte alguna de ningún acto de campaña.

De la hoja 63 del expediente de mérito se desprende otra acta circunstanciada de fecha 24 de mayo, por medio del cual relata su recorrido en diversos puntos del Municipio de Camarón de Tejada, por medio del cual ha constar de diversa publicidad de nuestra candidata, aunque se señala que se tratan de espectaculares propiamente por las características de las mismas son lonas que conformaron parte de la propaganda electoral, esto es así ya que son menores a doce metros cuadrados, además de que las estructuras en las que están sostenidas fueron mandadas hacer a la herrería y se colocaron en la entrada y salida de la comunidad.

Así mismo se desprende la foja 71 una nueva acta circunstanciada de fecha dos de mayo, de la que se desprende un evento que consistió en el inicio de campaña, cuyos elementos utilizados también fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace al testimonio del Notario 8 de Córdoba Veracruz, manifestamos que tal y como se desprende de la documental no existe una correlación en la misma, se puede observar en la hoja 96 del expediente que narra colocación de bardas y empieza a enumerarlas de la 1 a la 7 que es cuando se termina la página y de la hoja 97 que es la continuación de la testimonial empieza la numeración en 21 y termina con el número 32, por lo que existe un vacío del 8 al 20, es decir no puede señalarse que se tratan de 32 bardas cuando el propio notario verifico la existencia de diecinueve, así mismos debemos de resaltar que las fotografías que el propio fedatario se tratan de fotografías que el propio actor presentó, se puede determinar así ya que inclusive en el extremo superior izquierdo aparece los emblemas de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ahora bien dichas fotografías no aportan algo distinto a lo señalado previamente en su escrito de queja, solamente que no coincide el número de bardas señaladas en la queja, con las que testifico el notario señalado.

No podemos dejar de señalar a esa autoridad que nos llama la atención el hecho de que al considerar los gastos reportados y los que no, el propio quejoso mencione abiertamente que el gasto no se encuentra reportado en el informe de campaña de la candidata de Movimiento Ciudadano, cuando dicho quejoso pertenece a otro partido político y en consecuencia no debería tener acceso al informe de Campaña referido, ni a la contabilidad de la candidata dentro del Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto estamos en nuestro derecho de solicitarle a esa autoridad que le solicite al actor que presente el informe que

menciona y que explique la fecha, el nombre y cargo de la persona que le proporcionó la información y/o documentación que lo lleva a realizar tal afirmación.

Así mismo es relevante que el quejoso explique el hecho de que gran parte de las fotografías que denuncia coinciden plenamente con las levantadas en las actas de verificación del OPLE, así mismo coinciden con las fotografías colocadas en la página de facebook con un logotipo anterior al actual. Este siendo sin duda un hecho muy grave que no puede dejar de lado la autoridad.

Y reiteramos que en el expediente que nos ocupa se repiten continuamente las fotografías que aporta como prueba de la denuncia motivo por el que integramos en formato excel un listado que señala los números de fojas de los gastos denunciados, marcando los que se repiten.

En virtud de lo anterior y una vez que analice todos los elementos esa autoridad, si bien es cierto que se incumplió con el reporte de las bardas y que presentamos en este acto la documental contable correspondiente, también podrá desprender que los actos denunciados se encontraron apegados a derecho y que los mismos en su totalidad no constituye un rebase de gastos de campaña como aduce el actor, por lo que no le asiste la razón.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.

*2. La de “Nullum crimen, bulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte del Movimiento Ciudadano, por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.
(SIC)...”*

Pruebas ofrecidas por MC.

“1. TÉCNICA.- Consistente en un Disco Compacto que contiene la información contable relativa.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que benefician a mi representado.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-

PRESUNCIONES LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el juzgador, en a catamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta

clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia del primero.

PRESUNCIONES HUMANOS. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

(SIC)...” (Fojas 165 a la 179 del expediente).

XIII. Acuerdo de integración. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Unidad Técnica el oficio **2303/2017**, signado por el Actuario Ángel Noguerón Hernández, por medio del cual remite el acuerdo de veintiocho de junio del presente año, dictado dentro de los autos del Recurso de Inconformidad número **RIN 70/2017**, interpuesto por el PAN, donde el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, el Dr. Roberto Eduardo Sígala Aguilar, ordena dar vista a esta Unidad del recurso referido. (Foja 180 a la 321 del expediente).

XIV. Solicitud de Información a MC y a la candidata denunciada. El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11095/2017, se pusieron a disposición las constancias que obran en el expediente para que, en un plazo no mayor a **48 horas**, contadas a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del oficio en comento, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, aportara las pruebas que estimara procedentes y formulara alegatos. (Fojas 327 a 329 del expediente)

XV. Contestación a la solicitud de información a MC y a la candidata denunciada. Los días cuatro y siete, ambos de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, se recibieron en la Unidad Técnica los escritos de respuesta, mediante los cuales se manifestaron sobre la procedencia de los diversos conceptos de gastos referidos en el oficio. (Foja 341 a la 382 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría. El día nueve de julio, mediante oficio **INE/UTF/DRN/373/2017**, se solicitó la homologación de la matriz de precios respecto a los gastos no reportados en los Informes de Campaña que

presentaron los sujetos obligados en el SIF, respecto del estado de Veracruz. (Foja 428 y 429 del expediente)

El doce de julio dos mil diecisiete la Dirección en comento da contestación al oficio **INE/UTF/DRN/373/2017**, mediante el cual remitió la información solicitada. (Fojas 366 y 367 del expediente).

XVII. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el once de julio del año en curso, por unanimidad de votos de los Consejeros y las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión, **Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Enrique Andrade González.**

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley de Instituciones, y la Ley de Partidos.

En virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica para formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley de Instituciones; 5, numeral 2, en relación con el diverso 30 numeral 1, fracción VI, en correlación con el 31, numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, la Comisión es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley de Instituciones, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, lo procedente es fijar la *litis* del presente asunto la cual, del análisis de los documentos y de las actuaciones que integran el procedimiento, se constriñe a determinar si MC y Norberta Palacios Molina, rebasaron el tope de campaña derivado de diversos conceptos de gasto no reportados en el SIF, tales como: publicidad en vía pública, propaganda utilitaria, y los eventos de inicio y cierre de campaña en el marco del Proceso Electoral local extraordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

Esto es, debe determinarse si el MC y su entonces candidata incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracciones I y III de la Ley de Partidos; 443 numeral 1, inciso f) de la Ley de Instituciones; y de los artículos 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. (...)

*III. Los partidos políticos presentarán informes de **ingresos y gastos** por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Por lo que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar informes de campaña de ingresos y egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros en el Proceso Electoral correspondiente.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas y que los mismos no excedan del límite establecido.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como de legalidad, por ello establecen la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento, siendo para este caso los escritos presentados la C. Ana María Galindo Gómez, representante propietaria del PAN, ante el Consejo General del OPLEV, mediante los cuales denunció el presunto rebase del tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, para la presidencia municipal en Camarón de Tejeda, Veracruz, derivado de los distintos conceptos de gasto que, a su dicho, los hoy denunciados erogaron; por lo que esta Autoridad procedió a investigar en primer término si dichos conceptos fueron reportados y en consecuencia si se acredita el rebase al tope de gastos denunciado. Todo lo anterior, según se desprende de lo que a continuación se precisa.

Hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso

El quejoso se duele de que MC y la C. Norberta Palacios Molina, incurrieron en un rebase del tope de gastos de campaña por la realización de los gastos, consistentes en:

- Diseño página de internet (Facebook).
- Los gastos derivados del evento de arranque de campaña, como lo son alimentos, sillas, templete y sonido.
- Los gastos derivados del evento de cierre de campaña como lo son alimentos, sillas, templete, sonido y grupo musical.
- Propaganda en vía pública, consistente en 33 bardas y 2 lonas tipo espectacular.
- Propaganda utilitaria, consistente en playeras blancas y naranjas con emblema del partido, camisas blancas y banderas con emblema del partido,
- Gastos derivados de caravanas, como los son renta de automóviles, motos, gasolina.

Al respecto, la parte denunciante aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, lo siguiente:

- Fe de hechos en relación a la colocación de publicidad y pinta de bardas, ante la Notaria N° 8 de la Demarcación Notarial Décima Cuarta, Licenciado Ernesto de Gasperin Limón, en relación a bardas, movilización, eventos.
- Copias certificadas del acta levantada por la C. Elizabeth Lozano Villalbazo, en el carácter de secretaria del Consejo Municipal del OPLEV con cabecera en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

Camarón de Tejada, Veracruz, en su carácter de Oficialía electoral, respecto del inicio de campaña de la candidata a presidenta municipal de MC, realizado el día 2 de mayo del año en curso, en la calle 06, Colonia Ejidal Frente a la Casa de campaña de MC, en el municipio de Camarón de Tejada.

- Copias certificadas del acta levantada por la C. Aracely Gutiérrez Ramírez, Consejera Presidente del Consejo Municipal del OPLEV con cabecera en Camarón de Tejada, Veracruz, en su carácter de Oficialía Electoral de cierre de campaña de la candidata a presidenta municipal de MC, realizado el día 31 de mayo del año en curso, en la calle 06 ente avenida 5 de febrero y Cristóbal Tirado.
- Copias certificadas de la certificación de (sic) realizada por la C. Aracely Gutiérrez Ramírez, Consejera Presidente del Consejo Municipal del OPLEV con cabecera en Camarón de Tejada, Veracruz, en su carácter de Oficialía Electoral que certifica espectaculares ubicados en la entrada Av. De los Héroes por la Colonia Balbuena dicha Espectacular se encuentra a 50 metros de esta colonia ubicada en la carretera Camarón-Soledad de Doblado de la Cabecera Municipal de Camarón de Tejada para mejor referencia esta un arco a 50 metros el cual tiene la leyenda “Bienvenidos a Camarón”, por lo antes dicho procedo a trasladarme al lugar señalado a tiempo.
- Dispositivo de almacenamiento portátil, con 7 videos previamente revisados en los cuales se observan parte de las actividades descritas, esto con el fin de dar mayor claridad y respaldo a lo antes descrito y certificado en este documento; así como capturas de pantalla de la página de la candidata denunciada.

Hechos controvertidos por MC y la C. Norberta Palacios Molina, así como pruebas aportadas por los denunciados.

MC manifestó que el despliegue que llevó a cabo su candidata se encuentra respaldado en su libertad de ejercicio de su candidatura refiriendo que, en su campaña, siempre se apegó a derecho, refiriendo que cada acto y propaganda electoral se constrictó a lo establecido en la Legislación Electoral.

Aludiendo que, contrario a lo denunciado, las publicaciones realizadas en una red social no tienen erogación alguna; por otra parte, niega rotunda y categóricamente que la **página de Facebook** denunciada pertenezca a la candidata denunciada

y/o a MC, lo que a su dicho se puede advertir del logotipo utilizado en la misma, señalando que se deslinda.

Asimismo refiere que, si bien existieron una serie de eventos que formaron parte de la campaña, los gastos derivados de los mismos fueron registrados en el SIF.

Por otra parte, por lo que hace a la denuncia por el concepto de **caravana**, refiere que en esta no se erogó ni un solo gasto, ya que se trataba de un recorrido que realizó la candidata en compañía de un grupo de voluntarios de la campaña, los cuales se encuentran vestidos con playeras del partido y que durante dicho recorrido de forma espontánea se fue sumando la población refiriendo que, por apoyo o simpatía, los vecinos se fueron acercando, algunos a pie y otros en sus propios vehículos, lo que terminó convirtiéndose en una caravana; sin embargo, manifiesta que ni la candidata, ni MC, erogaron algún tipo de gasto, pues no existió ninguna movilización de personas al tratarse de un acto espontáneo de parte de los pobladores.

En ese orden de ideas, señala que ese tipo de acciones no pueden ser sujetas a fiscalización, en razón de que no se erogó gasto alguno para la caravana, pues reitera que las personas se incorporaron con sus propios recursos, refiriendo que tampoco puede ser tomado como una aportación en especie, pues no existe elemento alguno que pueda desprenderse como una violación a la normatividad en materia de fiscalización.

En cuanto a las **bardas**, manifiesta que se trata de propaganda de MC que, por falta de tiempo, **no fueron reportadas** en el SIF, presentando al efecto la documentación contable con el valor exacto de las mismas, aduciendo que al haber sido aportadas por simpatizantes, se debió reportar el costo de la pintura, lo que tiene un valor menor.

Por otra parte, que la certificación del notario verificó la existencia de 19 bardas y no así de 33, presumiendo que las fotos que el notario certifica son las mismas a las presentadas por los quejosos; por otra parte refiere que el quejoso señala expresamente que el denunciado no reportó ciertos gastos en el informe de campaña, presumiendo que el quejoso tuvo acceso al informe de campaña de la candidata denunciada, solicitando se requiera a éste el nombre y cargo de la persona que le proporcionó la información y/o documentación que lo llevó a realizar tal afirmación.

De igual forma, solicita que el quejoso explique el hecho de que las fotografías que exhibe, coinciden con plenitud con las levantadas en las actas de verificación del OPLE, coincidiendo también con las publicadas en las publicaciones de la red social Facebook.

Por otra parte refiere que, al repetirse las fotografías que aporta el quejoso, integra en formato Excel un listado que señala los números de fojas de los gastos denunciados, especificando que los gastos denunciados que se repiten.

Al respecto, la parte denunciada aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, diversa información contable, la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto.

Diligencias de investigación

El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó tener por recibido el escrito de queja referido e integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión, así como requerir al quejoso para que, en un término de tres días, precisara las circunstancias de lugar respecto de algunos de los hechos narrados en la queja que ahora se resuelve previniéndole que, en caso de no hacerlo, no serían objeto de investigación en el presente.

Derivado de lo anterior, el día veintidós de junio del presente año, se recibió en esta Unidad el escrito de desahogo de la prevención suscrito por el representante propietario del PAN ante el Consejo General, por medio del cual aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los recorridos denunciados que presuntamente fueron organizados por MC y la candidata denunciada; derivado de lo anterior, esta autoridad consideró que dichos recorridos o caravanas fueran parte de la materia investigada.

Por otro lado, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento a MC, así como a la C. Norberta Palacios Molina para que, en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y presentaran alegatos.

Por lo anterior, el veinticuatro de junio y cinco de julio, ambos del año en curso se recibieron contestaciones de MC y Norberta Palacios Molina, negando los hechos denunciados, manifestando que algunos de los gastos habían sido reportados en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

tiempo y forma en el SIF y, en cuanto a los recorridos o caravanas a favor de su candidata, el denunciado manifestó que si bien se llevaron a cabo las caravanas, éstas no eran materia de fiscalización, toda vez que no había sido un evento organizado por el partido o su candidata.

Al respecto, manifestó que la caravana fue resultado del apoyo de la población que, al ver que se estaba suscitando un evento a favor de la C. Norberta Palacios Marín, éstos salieron de sus hogares a manifestar su apoyo; sin embargo, de los eventos que no fueron reportados en el SIF, el denunciado remitió el soporte documental de los mismos, es decir, múltiples contratos y facturas presentadas a efecto de justificar la aportación recibida por parte de diversos simpatizantes.

Asimismo, a efecto recabar pruebas adicionales en cuanto a la propaganda y eventos celebrados a favor de la C. Norberta Palacios Molina; el veintiuno de junio del dos mil diecisiete se requirió información a la Dirección de Auditoría para verificar si los conceptos denunciados fueron reportados en el informe de campaña de la C. Norberta Palacios Molina.

Por esta razón, el veintidós de junio de dos mil diecisiete se hizo constar la información contenida en el SIF, respecto de la contabilidad de la C. Norberta Palacios Molina, el cual contiene el registro de operaciones por ingresos y gastos, con la documentación adjunta que da soporte las operaciones realizadas y reconocidas por MC durante el lapso de campaña, a efecto de hacer constatar la existencia del reporte de propaganda utilitaria ya que, si bien es cierto, de los elementos probatorios que fueron exhibidos con el escrito de queja, así como de la narración de los hechos, no es posible determinar con certeza el número de utilitarios denunciados; igual de cierto resulta que los gastos por conceptos de playeras y banderas fueron reportados en las pólizas verificadas en el SIF.

Del mismo modo se identificaron dos pólizas en el SIF, por concepto de arranque de campaña, mismas que contienen documentación soporte de dichos gastos y de las que se solicitó a la Dirección de Auditoría corroborar su reporte.

Por consiguiente, el treinta de junio del presente año la Dirección de Auditoría informó que el partido reportó sillas blancas, templete y sonorización del evento¹, así como playeras, banderas y musicalización para el evento de arranque de campaña²; asimismo, al no localizarse registro contable de los gastos

¹ Póliza de diario 7.

² Póliza 8

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER

correspondientes a treinta y tres (33) bardas y aunado con la homologación de la matriz de precios presentada el día once de julio de dos mil diecisiete esa Dirección procedió a determinar el valor más alto de la matriz de precios, en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, a fin de cuantificar el costo de los gastos no reportados el cual se estableció de la siguiente manera:

Concepto	Costo Unitario	Total de Bardas	Importe Total
Barda	\$5,222.02	33	\$172,326.70

En la misma fecha, derivado de la revisión de las constancias que presentó el quejoso, y de la información que aportó el denunciado en desahogo a la prevención, esta autoridad consideró necesario hacer una nueva solicitud de información a la misma Dirección, requiriendo que verificará los conceptos de banquetes, toldo, estructuras metálica, así como los gastos para el evento de cierre de campaña.

En consecuencia, el Director de Auditoría informó que, de la revisión realizada en el SIF en la contabilidad de la candidata, no se encontraron registros contables de banquetes, toldo para el evento de arranque de campaña, ni estructuras metálicas; aunado a lo anterior, respecto de los gastos correspondientes al evento de cierre de campaña y lonas, no se localizaron registros contables, razón por la cual esa Dirección procedió a determinar el valor más alto de la matriz de precios en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer el costo de los gastos no reportados el cual se estableció de la siguiente manera:

Concepto	Costo Unitario	Unidades	Importe Total
Banquetes	\$108.02	100	\$10,802.00
Banquetes	\$108.02	100	\$10,802.00
Renta de templete	\$8,120.00	1	\$8,120.00
Sonorización de evento	\$11,600.00	1	\$11,600.00
Grupo musical	\$10,000.00	1	\$10,000.00
Sillas de plástico	\$4.64	100	\$464.00
Playeras cuello redondo	\$24.36	50	\$1,218.00
Lonas (m ²)	\$97.43	21.28	\$2,073.52
Estructura metálica	\$20,000.00	1	\$20,000.00
Total			\$96,683.52

Por otro lado, el veintinueve de junio del año en curso, se recibió en esta Unidad Técnica el oficio **2303/2017**, de fecha veintiocho de junio del presente año,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

signado por el Actuario Ángel Noguerón Hernández, por medio del cual remitió el Acuerdo de misma fecha, dictado dentro de los autos del Recurso de Inconformidad **RIN 70/2017** interpuesto por el PAN, así como copia certificada del expediente referido.

Por lo anterior, derivado del estudio del acuerdo referido, se desprende que en el numeral SEGUNDO del mismo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, el Doctor Roberto Eduardo Sígala Aguilar, ordenó dar vista a la Unidad Técnica y, derivado del análisis de las constancias presentadas se advirtió coincidencia en los denunciados, conceptos denunciados, hechos y denunciados del procedimiento que nos ocupa, situación por la cual esta autoridad, el día veintinueve de junio del presente año, acordó integrar el escrito en comento al expediente de mérito.

En virtud de lo anterior, al considerar que existían indicios de grado suficiente dentro del procedimiento de mérito, que implican la existencia de una posible omisión en el reporte de ingresos por diversos conceptos, como lo son aportación de banquetes, grupo musical, templetes, equipo de sonido, playeras, lonas, sillas y una estructura metálica, que a su vez podrían configurar un presunto rebase al tope de gastos de campaña, se pusieron a disposición de los denunciados las constancias que obran en el expediente para que, en un plazo no mayor a **48 horas**, contadas a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del oficio correspondiente, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, aportarán las pruebas que estimaran procedentes y formularan alegatos.

El cuatro de julio de dos mil diecisiete mediante escrito el C Juan Miguel Castro Rendón, representante de MC ante el Consejo General manifestó que, si bien es cierto que dichos gastos no se reportaron ante el SIF, si se proporcionó la documental correspondiente ante esta autoridad en el oficio MC-INE-222/2017 presentado el día veinticuatro de junio del presente año, asimismo, señala que en el caso de las bardas no se erogó ningún gasto ya que éstas fueron pintadas de forma voluntaria, gratuita y desinteresadamente por los simpatizantes, es decir, el partido refiere que no existió de por medio ningún recurso del financiamiento público.

Asimismo, el día siete de julio de dos mil diecisiete, la C. Norberta Palacios Molina en sus carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Camarón de Tejeda, Veracruz, da contestación al emplazamiento en los mismos términos referidos en el párrafo que antecede.

Valoración de pruebas

Una vez narrados los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, al igual que las diligencias realizadas, dado el seguimiento de las líneas de investigación trazadas; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, así como aquellas de las que se allegó esta autoridad.

De acuerdo al artículo 15, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos, se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

I. Documentales Públicas.

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- a) **Copia certificada** del acta **AC-OPLEV-OE-CM007-001-2017**, levantada por la C. Elizabeth Lozano Villalbazo, en el carácter de secretaria del Consejo Municipal del OPLEV con cabecera en Camarón de Tejeda, Veracruz, en su carácter de **Oficialía electoral**.

Documental pública que da cuenta del evento de arranque de campaña de la C. Norberta Palacios Molina, realizada el dos de mayo de dos mil diecisiete, en la calle 06, Colonia Ejidal Frente a la Casa de campaña de MC, en el municipio de Camarón de Tejeda; en la que se señala que en el mismo se proporcionaron alimentos y bebidas a los asistentes, asimismo se señala que en el evento tocó un grupo musical denominado "Ruizillo".

- b) **Copia certificada** del acta **OPLEV-OE-CM007-009-2017**, levantada por la C. Aracely Gutiérrez Ramírez, Consejera Presidente del Consejo Municipal del OPLEV con cabecera en Camarón de Tejeda, Veracruz, en su carácter de **Oficialía Electoral**.

Documental pública que da cuenta del evento de cierre de campaña de la C. Norberta Palacios Molina, realizado el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en la calle 06 entre avenida 5 de febrero y Cristóbal Tirado, en la que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

señala que en el mismo se proporcionaron alimentos y bebidas a los asistentes, así como que tocó un grupo musical denominado “Camarón de los Teclados”

- c) Testimonio número 41,353 de** fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, tirado ante la fe del **Notario Público** N° 8 de la Demarcación Notarial Décima Cuarta, Licenciado Ernesto de Gasperin Limón.

Documental pública que contiene la fe de hechos en relación a la colocación de propaganda en vía pública en beneficio de la C. Norberta Palacios Molina, otrora candidata del MC a la presidencia municipal de Camarón de Tejeda, Veracruz; en la que constan 33 fotografías de bardas en diversos domicilios, así como dos espectaculares.

- d) Copia certificada** del acta **AC-OPLEV-OE-CM007-034-2017** realizada por la C. Aracely Gutiérrez Ramírez, Consejera Presidente del Consejo Municipal del OPLEV con cabecera en Camarón de Tejeda, Veracruz, en su carácter de **Oficialía Electoral**

Documental pública que certifica el espectacular ubicado en la carretera Camarón-Soledad de Doblado de la Cabecera Municipal de Camarón de Tejeda, en beneficio de la C. Norberta Palacios Molina, mismo que coincide con el certificado en dicha ubicación en el testimonio notarial; asimismo, señala que en la salida de la carretera Camarón-Paso del Macho de la Cabecera Municipal de Camarón Tejeda únicamente se observa una estructura metálica, pero no así un espectacular.

- e) Por medio de razón y constancia** el veintidós de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar la información en el SIF a fin de acreditar el registro de los gastos denunciados por el quejoso en favor de la C. Norberta Palacios Molina.

Documental pública que da cuenta que en el SIF se encuentran reportados las pólizas siguientes, relacionadas con los conceptos de gasto denunciados:

Playeras

1. Póliza No. 3: ORIGINALES MELY S.A. DE C.V. 6 TRANSFERENCIAS CEN ESPECIE PLAYERAS. Con evidencia adjunta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

2. Póliza No. 4: INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE, TIENDAS KING SA DE CV, FACTURA INE 28, PLAYERAS PARA GOBERNADOR. Con evidencia adjunta.
3. Póliza No. 30: INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE, TIENDAS KING SA DE CV, FACTURA INE 28, PLAYERAS PARA GOBERNADOR. Con evidencia adjunta.
4. Póliza No. 31: INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE, TIENDAS KING SA DE CV, FACTURA INE 28, PLAYERAS PARA GOBERNADOR. Con evidencia adjunta.
5. RECONOCIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA EN ESPECIE RECIBIDA AMPARADA CON LA FACTURA 6 DE ORIGINALES MELY SA DE CV POR CONCEPTO DE PLAYERAS GENERICAS APLICADO A LOS CANDIDATOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ. Con evidencia adjunta.

Se acredita que hay reporte de playeras, las cuales fueron transferencias en especie del CEN.

Lona, sillas, playeras templete y sonorización del evento de arranque de campaña

6. Póliza No. 7: REGISTRO DE GASTO DE LONA DE 2.5, ALQUILER DE SILLAS BLANCAS, TEMplete Y SONORIZACION DEL CANDIDATO NORBERTA PALACIOS MOLINA DEL MUNICIPIO CAMARON DE TEJEDA DEL EVENTO ARRANQUE DE CAMPAÑA NUMERO DE IDENTIFICADOR 1. Con evidencia adjunta.
7. Póliza No. 8: REGISTRO DE GASTO DE BANDERAS, PLAYERAS Y MUSICALIZACION DE EVENTO DEL CANDIDATO NORBERTA PALACIOS MOLINA DEL MUNICIPIO CAMARON DE TEJEDA DEL EVENTO ARRANQUE DE CAMPAÑA NUMERO IDENTIFICADOR 1. Con evidencia adjunta.

Banderas

8. Póliza No. 35: RECONOCIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA DE LOS CEES EN ESPECIE A LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN APORTACION DE BANDERAS INSTITUCIONALES APLICADO A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017. Con evidencia adjunta
9. Póliza No. 37: RECONOCIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA EN ESPECIE RECIBIDA DEL CEN AMPARADO CON LA FACTURA E-1120 DEL PROVEEDOR TAPE MART SA DE CV, BANDERAS CON ESTAMPADO INSTITUCIONAL DE

MC, APLICADO A LOS CANDIDATOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ. Con evidencia adjunta.

- f) Oficio **INE/UTF/DA-F/1193/17**, de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, emitido por la **Dirección de Auditoría**.

Documental pública por medio del cual se acredita el reporte, mediante la póliza de diario 7, de sillas blancas, templete y sonorización del evento y; a través de la póliza 8, de playeras banderas y musicalización para el evento de arranque de campaña; asimismo, al no localizarse registro contable de los gastos correspondientes a treinta y tres (33) bardas.

- g) Oficio **INE/UTF/DA-F/1228/17**, de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, emitido por la **Dirección de Auditoría**.

Documental pública que da cuenta que no se localizaron registros en el SIF de la información remitida por el denunciado en la contestación al emplazamiento, es decir: la aportación de banquetes y toldo para el evento de arranque de campaña, de estructuras metálicas; así como de banquete y grupo musical para el cierre de campaña, ni lo relativo a las documentación que presenta respecto a las lonas.

- h) Oficio del 12 de julio del año en curso emitido por la **Dirección de Auditoría**.

Documental pública que da cuenta de la homologación de la matriz de precios del INE.

II. Documentales privadas.

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- a) Consistente en un escrito de MC desahogando el emplazamiento realizado en el oficio INE/UTF/DRN/10488/2017, presentado el veinticuatro de junio**

Mediante dicho escrito, el denunciado expresamente admite que por falta de tiempo no reportó en el SIF la aportación por concepto de pinta de bardas.

- b) Póliza 7, Normal, Diario.**

La póliza referida genera indicios de que en el SIF se registraron, los conceptos de templete y escenario, equipo de sonido, sillas, mantas y camisas utilizadas en el evento de arranque de campaña.

- c) Póliza 8, Normal, Diario.**

La póliza referida genera indicios de que en el SIF se registraron, los conceptos de banderas, playeras y grupo musical utilizadas en el evento de arranque de campaña.

- d) Pólizas 37 y 38, Normal, Diario.**

Las pólizas referidas generan indicios de que en el SIF se registró la transferencia de la concentradora estatal local, consistente en aportación de banderas institucionales.

- e) Escrito y copia simple de la credencial para votar del simpatizante Orlando Rodríguez Molina, y cotización de “ORGANIZACIÓN DE EVENTOS GARCIA”**

Dicho documento genera indicios de que el C. Orlando Rodríguez Molina aportó a la campaña de la candidata denunciada los siguientes conceptos de gasto que presuntamente fueron utilizados en el evento de arranque de campaña:

- Servicio de banquete que incluyó comida, bebidas y desechables, cotizado en \$4,000.00
- Renta de toldo cuya cotización asciende a \$400.00

- f) Escrito y copia simple de la credencial para votar del simpatizante Blas Gabriel Colula Rosas y cotización de “ORGANIZACIÓN DE EVENTOS GARCIA”**

Dicho documento genera indicios de que el C. Blas Gabriel Colula Rosas aportó a la campaña de la Candidata denunciada los siguientes conceptos de gasto que presuntamente fueron utilizados en el evento de cierre de campaña:

- Servicio de banquete que incluyó comida, bebidas y desechables cotizado en \$5,000.00.
- Renta de templete con estructura metálica, luces y toldo, cuya cotización asciende a \$1,500.00
- Sonorización del evento que incluyó luces y sonido con costo de \$1,100.00
- Grupo musical para amenizar el evento con duración de 1 hora cotizado en \$2,000.00
- Sillas plásticas color blanco, con un costo de recuperación de \$300.00
- 50 playeras de cuello redondo blanco con logotipo y nombre de la candidata.

g) Escrito y copia simple de la credencial para votar de los simpatizantes Jaime Molina Rodríguez y Domingo Reyes Flores, factura con folio fiscal 207151C3-015B-466E-A53B-61C5F0F9A10A, muestra lonas.

Dicho documento genera indicios de que el C. Jaime Molina Rodríguez aportó a la campaña de la candidata denunciada dos lonas de 3.8 x 2.8 metros, las cuales presuntamente fueron colocadas en Carretera paso del macho- Camarón de Tejeda y Carretera Soledad- Camarón de Tejeda, en el periodo comprendido del 02 de mayo al 31 de mayo de 2017, con un costo de \$1,234.24.

Asimismo, si bien es cierto se adjunta la credencial del C. Domingo Reyes Flores, esta no viene acompañada de algún escrito en el que el ciudadano otorgue su consentimiento para la colocación de las lonas de mérito, por lo que la misma no genera indicios al respecto.

h) Escrito simpatizante, INE simpatizante Pedro Palacios Hernández y cotización de “ORGANIZACIÓN DE EVENTOS GARCIA”

Dicho documento genera indicios de que el C. Pedro Palacios Hernández aportó dos estructuras metálicas de 4 x 2.8 metros, para la colocación de dos lonas con imagen de la candidata, con un costo de \$1,400.00.

- i) Escrito y copia simple de la credencial para votar del simpatizante Jaime Molina Rodríguez, factura 20222, relación de bardas, muestra bardas y credenciales de personas que otorgan permiso para la colocación de las mismas.**

Dicho documento genera indicios de que el C. Jaime Molina Rodríguez aportó la rotulación de 33 bardas, con un costo de materiales de \$1,933.70; mismas que fueron colocadas en las direcciones señaladas en la relación proporcionada, las que coinciden con las muestras proporcionadas.

- j) Consistente en el escrito MC-INE-245/2017 de MC, mediante el cual desahoga la solicitud de información realizada en el oficio INE/UTF/DRN/11095/2017, presentado el cuatro de julio.**

Escrito mediante el cual, el denunciado expresamente admite que los gastos que se le están cuantificando, no fueron reportados en el SIF, refiriendo a la letra, lo siguiente:

“Si bien es cierto que estos gastos no se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, si se proporcionó la documental correspondiente ante esa autoridad al desahogar el oficio INE/UTF/10488/2017, a través del oficio MC-INE-222/2017, presentado el día veinticuatro de junio de la presente anualidad.”

- k) Consistente en el escrito suscrito por Norberta Palacios Molina, presentado el 7 de julio del presente año ante el OPLEV.**

Escrito mediante el cual, la denunciada expresamente admite que los gastos que se le están cuantificando, no fueron reportados en el SIF, refiriendo a la letra, lo siguiente:

“Si bien es cierto que estos gastos no se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, si se proporcionó la documental correspondiente ante esa autoridad al desahogar el oficio INE/UTF/10488/2017, a través del oficio MC-INE-222/2017, presentado el día veinticuatro de junio de la presente anualidad.”

III. Técnicas.

- a) Consistente en 72 (setenta y dos) impresiones fotográficas plasmadas en el escrito de queja inicial, correspondientes a la propaganda en vía**

pública (33 bardas y dos lonas), publicaciones en la red social Facebook, notas periodísticas respecto del inicio y cierre de campaña, y recorridos.

- b) 7 (siete) archivos audiovisuales**, presentado por el denunciante en su escrito inicial de queja, en los cuales se observan los recorridos denunciados

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014³.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En ese tenor, de los elementos probatorios consistentes en fotografías se puede colegir que se advierte en dichas probanzas el indicio de la existencia de diversos gastos que, a decir del quejoso, no fueron reportados en el informe de campaña de la candidata denunciada.

Por lo que hace a los videos, estos generan indicios de la realización de las caravanas denunciadas, pues en estos se advierten agrupaciones de personas caminando así como en vehículos, en las que algunos de los participantes portan playeras y banderas que hacen alusión a los hoy denunciados.

IV. Vinculación de Pruebas.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración

³ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados a la luz del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002⁴, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, adminiculadas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

Ahora bien, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularan las pruebas obtenidas por concepto denunciado, agrupándose éstos de la siguiente manera:

- a) Propaganda utilitaria:** Playeras blancas y naranjas, camisas blancas, así como banderas blancas y naranjas.
- b) Propaganda en vía pública:** 33 bardas y 2 lonas aludidas por el quejoso como espectaculares.
- c) Evento de arranque de campaña:** Grupo musical, comida, bebidas, toldo, sillas y sonorización.
- d) Evento de cierre de campaña:** Grupo musical, comida, bebidas, toldo, playeras blancas alusivas a la candidata, sillas y sonorización.
- e) Caravanas:** renta de automóviles y motocicletas.
- f) Diseño página de internet (Facebook).**

a) Propaganda utilitaria.

Por lo que hace a este concepto denunciado, se cuenta con el escrito de 24 de junio del 2017, suscrito Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de MC, el oficio INE/UTF/DA-F/1193/17, así como la razón y constancia levantada el 22 de junio de 2017, que concatenadas entre sí hacen

⁴ **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF).** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

prueba plena de que en el SIF se encuentran las pólizas del tipo “Normal” del “subtipo” diario 3, 4, 7, 8, 30, 31, 35, 37 y 38, a través de las cuales se reportaron las playeras naranjas, blancas, camisas blancas, así como banderas naranjas y blancas denunciadas, cuyas características coinciden con las fotografías y videos de elementos denunciados.

Cabe mencionar que, por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, a la luz de las que se advirtieron de las fotografías presentadas por el quejoso, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que es válido considerar que el registro de las operaciones detectadas tenga efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia a cada concepto, sino también las unidades involucradas.

b) Propaganda en vía pública.

En relación a la pinta de 33 bardas con propaganda a favor de la denunciada, se cuenta con la documental pública relativa al Testimonio número 41,353 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, tirado ante la fe del Notario Público N° 8 de la Demarcación Notarial Décima Cuarta, Licenciado Ernesto de Gasperin Limón, con la cual se acredita la existencia y ubicación de las bardas, así como el oficio INE/UTF/DA-F/1193/17, a través del cual la Dirección de Auditoría da cuenta que en el SIF no se reportó el concepto de bardas; documentales que, de conformidad al artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, se cuenta con el escrito de 24 de junio del 2017, suscrito Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de MC, a través del cual, expresamente manifiesta lo siguiente:

*“En cuanto a las bardas señaladas por el actor debemos de manifestar que en efecto se tratan de publicidad de MC y que **de forma indebida y por falta de tiempo no se alcanzó a reportar dentro del Sistema Integral de Fiscalización**, por lo que en este momento presentamos a esa autoridad la documentación contable con el valor exacto de las mismas, toda vez que las mismas bardas fueron pintadas por personas que de manera gratuita, voluntaria y desinteresada realizaron esa actividad por ser su intención promover a la candidata por lo que debió de reportarse fue el costo de la pintura y por lo tanto tiene valor menor.”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

Anexando al efecto, las documentales privadas relativas al escrito del C. Jaime Molina Rodríguez como simpatizante, en el cual admite que él aportó la pinta de las 33 bardas, su identificación oficial, la factura 20222 correspondiente a los gastos de material, la relación y muestra de las bardas, así como las credenciales de personas que otorgan permiso para la colocación de las mismas.

Ahora bien, es de señalar que los partidos políticos están obligados a llevar el manejo de su contabilidad y la operación del sistema de contabilidad, en tiempo real y casi de inmediato; en consecuencia, al omitir hacer el registro en SIF el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

Por lo anterior, se desprende que MC intentó subsanar la omisión del reporte de las aportaciones señaladas respecto de la propaganda utilitaria; sin embargo, el reporte referido debió ser registrado en el SIF en el tiempo y forma establecidos en la normatividad, por lo que no es posible dar como comprobadas las aportaciones citadas.

Probanzas que administradas entre sí, acreditan, en primer término, la existencia y ubicación de las bardas denunciadas y; en segundo, que la aportación del C. Jaime Molina Rodríguez por este concepto, no fue reportada en el SIF en el marco de la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral local 2016-2017 para el cargo de Presidentes Municipales en el estado de Veracruz.

Ahora bien, por lo que hace a las lonas que el quejoso denuncia como espectaculares, es de señalar que en la contestación al emplazamiento el partido incoado remitió información novedosa que, de conformidad a la documental pública relativa al oficio INE/UTF/DA-F/1228/17, no se encuentra reportada en el SIF, tal y como lo es la aportación del C. Jaime Molina Rodríguez, de la que el denunciado remite el escrito del simpatizante e identificación oficial, así como una factura con folio fiscal 207151C3-015B-466E-A53B-61C5F0F9A10A y muestra de lonas.

Asimismo se cuenta con la documental privada correspondiente al escrito MC-INE-245/2017 de MC, a través del cual expresamente manifiesta que estos gastos no se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, pero si se proporcionó la documental correspondiente ante esa autoridad al desahogar el oficio INE/UTF/10488/2017.

Documentales que acreditan que, no obstante que el denunciado recibió una aportación en especie por parte del C. Jaime Molina Rodríguez por concepto de dos lonas, la misma no fue reportada en el SIF.

c) Evento de arranque de campaña

Por lo que hace a los conceptos erogados en el arranque de campaña, las documentales públicas correspondientes al oficio INE/UTF/DA-F/1193/17, así como la razón y constancia levantada el 22 de junio de 2017, acreditan que en el SIF se encuentran las pólizas del tipo "Normal", subtipo "Diario" 7 y 8, a través de las cuales el partido incoado reportó lo relativo al templete, escenario, equipo de sonido, sillas, mantas, grupo musical camisas banderas, playeras y utilizadas en el evento de arranque de campaña.

No obstante lo anterior, el acta AC-OPLEV-OE-CM007-001-2017 levantada por la C. Elizabeth Lozano Villalbazo, en el carácter de secretaria del Consejo Municipal del OPLEV con cabecera en Camarón de Tejeda, Veracruz señalada en el apartado de valoración de pruebas, da cuenta de que en el evento en comento se proporcionaron alimentos y bebidas en recipientes desechables a los asistentes, asimismo, a través de la respuesta al emplazamiento, MC remitió el escrito del simpatizante Orlando Rodríguez Molina, e identificación oficial del mismo, así como una cotización de "ORGANIZACIÓN DE EVENTOS GARCIA", respecto del servicio de banquetes y renta de toldo.

De igual se cuenta con la documental privada correspondiente al escrito MC-INE-245/2017 de MC y el escrito de Norberta Palacios Molina, a través del cual expresamente admite que los gastos por servicio de banquetes y renta de toldo no se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, pero si se proporcionó la documental correspondiente ante esa autoridad al desahogar el oficio INE/UTF/10488/2017.

Al respecto, de la documental pública INE/UTF/DA-F/1228/17, se da cuenta de que en el SIF no se encuentra el registro ni la documentación soporte de los conceptos de banquetes y renta de toldo para el evento celebrado el 02 de mayo de 2017, con motivo del arranque de campaña.

d) Evento de cierre de campaña

En cuanto hace a los conceptos denunciados relacionados con el evento de cierre de campaña, con la documental pública consistente OPLEV-OE-CM007-009-2017,

levantada por la Oficialía Electoral, se constata la realización del evento de cierre de campaña de la candidata a presidenta municipal de MC, realizado el día 31 de mayo de dos mil diecisiete, en la calle 06 entre avenida 5 de febrero y Cristóbal Tirado, en la que se señala que en el mismo se proporcionaron alimentos y bebidas a los asistentes, así como que en éste tocó un grupo musical denominado “Camarón de los Teclados”.

Ahora bien, es menester señalar que en la contestación al emplazamiento el partido incoado remitió información identificada con el inciso g) de las documentales privadas, del apartado de valoración de pruebas, mismas que corresponden al escrito e identificación del simpatizante Blas Gabriel Colula Rosas, así como la cotización de “ORGANIZACIÓN DE EVENTOS GARCIA”, a través del cual se señala que Blas Gabriel Colula Rosas aportó a la campaña de la candidata denunciada, el servicio de banquete que incluyó comida, bebidas y desechables, así como la renta de templete con estructura metálica, luces, toldo, sonorización del evento, Grupo musical para amenizar el evento con duración de 1 hora, sillas plásticas en color blanco, así como 50 playeras de cuello redondo blanco con logotipo y nombre de la candidata; conceptos que, según se refiere en el escrito del simpatizante, fueron utilizados en el evento de cierre de campaña. Aportación que de conformidad a la documental pública correspondiente al oficio INE/UTF/DA-F/1228/17, no se encuentra reportada en el SIF.

Asimismo se cuenta con la documental privada correspondiente al escrito MC-INE-245/2017 de MC, a través del cual expresamente manifiesta que estos gastos no se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, pero si se proporcionó la documental correspondiente ante esa autoridad al desahogar el oficio INE/UTF/10488/2017.

Documentales que acreditan que, no obstante que el denunciado recibió una aportación en especie por parte del C. Blas Gabriel Colula Rosas por concepto de comida, bebidas y desechables, así como la renta de templete con estructura metálica, luces, toldo, sonorización del evento, Grupo musical para amenizar el evento con duración de 1 hora, sillas plásticas en color blanco, así como 50 playeras de cuello redondo blanco con logotipo y nombre de la candidata; estas no fueron reportadas en el informe de campaña correspondiente.

e) Caravanas

Por lo que hace a la propaganda utilitaria utilizada en las dos caravanas, llevadas a cabo el día 2 y 31, ambos de mayo de 2017, que fueron realizadas para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

promocionar a Norberta Palacios Molina, se cuenta con fotografías proporcionadas por el quejoso que constituyen pruebas que, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad Técnica respecto de la información arrojada por el SIF, así como con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por MC en el SIF en el marco de la campaña electoral referida, tal y como se expuso en el inciso a) del presente apartado.

Lo anterior se señala así, ya que dentro del expediente no existen elementos de convicción que generen indicios de que se trata de propaganda distinta a la reportada, pues la misma coincide con la información de las pólizas reportadas.

En ese entendido, de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso no se advierte ningún elemento que haga suponer que se trata de transportes rentados para el evento, pues se encontraban vehículos de distintas marcas y modelos, en los que no se advierte alguna rotulación de empresa de transportes que permita inferir que se trata de vehículos arrendados, tal y como se aprecia a continuación:



Por lo anterior, no se tiene evidencia suficiente que soporte que el gasto fue erogado, ya que únicamente se cuentan con pruebas técnicas aportada por el quejoso, lo que como ha sido referido, no constituye prueba plena por sí misma, por lo que esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar alguna conducta infractora por este concepto.

f) Diseño página de internet (Facebook)

El quejoso denuncia como gasto de diseño de página de internet el presunto perfil de la red social Facebook de la candidata denunciada, sin embargo no manifiesta por qué considera que el mismo representa un costo de diseño, y mucho menos aporta elementos de convicción que, aún con carácter indiciario, presupongan que existió un gasto al respecto, a continuación se muestra la imagen de lo denunciado y lo planteado por el quejoso.



En la anterior se aprecia la fotografía de la C. Norberta Palacios Molina, en la que está sosteniendo su constancia de mayoría, la acompañan su Síndico Eber Campos Aponte, La C. Patricia Alarcón Gómez y su esposo Jaime Molina Rodríguez, además se aprecia el logotipo de Movimiento Ciudadano.

En este supuesto se debe considerar como gasto por diseño de la página de internet, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendrá un costo aproximado de **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal y como lo expuso el incoado, el crear un perfil público (no certificado) en dicha red social no representa ningún costo, pues cualquier individuo que cuente con un correo electrónico puede acceder al mismo, sin tener que pagar alguna contraprestación; en ese entendido, se reitera que el quejoso no aporta elemento de convicción alguno que genere indicios de que dicho perfil representó un costo para los denunciados, susceptible de acumularse al tope de gastos de campaña.

CONCLUSIONES

En el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

A. GASTOS REPORTADOS

Al respecto, después de las diligencias realizadas por esta autoridad en sustanciación del procedimiento que nos ocupa, y atento a los elementos de convicción con que se cuenta conforme a lo expuesto en el apartado de valoración que se realizó de las pruebas que se tuvo a la vista, se advirtió el reporte en el SIF de los gastos siguientes:

i) Propaganda utilitaria, a través de las pólizas del tipo “Normal” del “subtipo” diario 3, 4, 7, 8, 30, 31, 35 37 y 38.

ii) Respecto del evento de arranque de campaña: templete, escenario, equipo de sonido, sillas, mantas, grupo musical camisetas banderas, playeras y utilizadas en el evento de arranque de campaña; las pólizas del tipo “Normal” del “subtipo” diario 7 y 8.

En ese sentido, la queja **resulta infundada** por estos conceptos ya que, como se ha señalado, se contó con los elementos necesarios para acreditar fehacientemente el reporte de los mismos; al respecto, es preciso señalar que toda vez que los mismos se hicieron del conocimiento de esta autoridad en el proceso de revisión de los ingresos y gastos mediante el SIF, será en esa revisión en la que se determinará lo conducente respecto a si existe o no una irregularidad en materia de fiscalización.

B. GASTOS NO ACREDITADOS

Por otra parte, en cuanto hace a los conceptos de caravanas y diseño de página de internet, tal y como se expuso en el apartado de vinculación de pruebas, esta autoridad no contó con los elementos de prueba suficientes que acrediten que dichos conceptos representaron un gasto, razón por la cual, de igual forma la presente queja devine **infundada** por dichos conceptos.

C. INGRESOS NO REPORTADOS

Ahora bien, resulta necesario señalar que, por lo que hace a los conceptos de los que el quejoso remitió la documentación correspondiente en la contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, quedó cabalmente acreditado que los incoados fueron omisos en reportar las aportaciones referidas en el SIF, siendo éstos los siguientes conceptos:

- Propaganda en vía pública consistente en **33 bardas y 2 lonas** de las cuales, tal y como se expuso en el apartado anterior, MC expresamente admitió que, por falta de tiempo, omitió reportar la aportación de las bardas en el SIF. Asimismo, de forma implícita, admite que se aportaron las 2 lonas, remitiendo la documentación comprobatoria que no reportó en el multicitado sistema.
- Misma situación acontece con los conceptos de **banquete y templete** que le fueron aportados para el evento de arranque de campaña.
- De igual forma se aportaron: el **servicio de banquete** que incluyó comida, bebidas y desechables; la **renta de templete con estructura metálica, luces, toldo, sonorización del evento, grupo musical** para amenizar el evento con duración de 1 hora, **sillas plásticas** en color blanco, y **50 playeras de cuello redondo** blanco con logotipo y nombre de la candidata, todo lo cual fue utilizado en el evento de cierre de campaña.

Al respecto, es menester señalar que de conformidad a los artículos 18, 33, 37, 38, 39 y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización, el SIF es el medio por el cual los sujetos obligados deben reportar sus ingresos y gastos ejercidos en el periodo de campaña, lo que en la especie no aconteció, pues se advierte que es hasta que la autoridad fiscalizadora ejerció sus atribuciones de investigación derivadas de un escrito de queja, cuando el partido incoado remitió la información correspondiente a las aportaciones (ingresos) recibidos.

En ese tenor es de señalar que, respecto del registro oportuno de las operaciones, la Sala Superior ratificó la legalidad de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización en el sentido de que los partidos políticos deben registrar sus operaciones en el sistema de contabilidad en línea en "tiempo real", argumentado lo que a la letra se transcribe:

"...dicha obligación deriva de lo previsto en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso g), párrafos 1 y 2, del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado diez de febrero de

dos mil catorce, en el que se dispone que los procedimientos para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deben realizarse de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral, así como que su contabilidad debe ser pública y de acceso por medios electrónicos."

En ese sentido, se vuelve indispensable bajo el modelo actual de fiscalización electoral el registro de las operaciones a través del SIF, al ser esta la vía mediante la cual se pueden analizar las operaciones de los sujetos obligados en tiempo real, tal es el sentido que tuvo la Reforma Electoral de 2014, al reducir los tiempos de la fiscalización, la que no puede llevarse a cabo de manera oportuna mediante la revisión en papel.

En el mismo sentido y respecto al registro en línea de las operaciones, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, determinó que la propia ley que regula a los partidos políticos dispone que el sistema de contabilidad, es el medio por el cual los sujetos obligados harán sus registros contables, a fin de generar en "tiempo real", información financiera y de ejecución presupuestaria, que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

Asimismo señala que el artículo 59 de la Ley de Partidos establece que cada uno de ellos será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión. De ello se desprende la obligación de los partidos políticos de cumplir lo dispuesto en la propia ley, y en las decisiones que en materia de contabilidad emita el Consejo General, como lo es el reporte en línea de sus ingresos y egresos.

En ese sentido, el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en SIF el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad, es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En ese entendido se establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Lo anterior se dice así, ya que sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Por lo que coligue que el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al entorpecer la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

En consecuencia, por los razonamiento antes expuestos, esta autoridad tiene por acreditada la omisión del sujeto incoado de reportar las aportaciones que le fueron otorgadas por los simpatizantes por los conceptos aludidos, por consiguiente deviene **fundado** el procedimiento en que se actúa, por lo que hace a la propaganda en vía pública consistente en 33 bardas y 2 lonas, la aportación del servicio de banquetes y toldo para el evento de arranque de campaña, así como la renta de templete con estructura metálica, luces, toldo, sonorización del evento, Grupo musical para amenizar el evento con duración de 1 hora, sillas plásticas en color blanco, así como 50 playeras de cuello redondo blanco con logotipo y nombre de la candidata, utilizados en el evento de cierre de campaña.

Determinación del Costo

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Al respecto, cabe señalar que las unidades de alimentos y sillas fueron calculadas de conformidad a las sillas observadas en la multicitada acta de verificación, en la lógica de que la contratación de las mismas es en razón del número de personas que esperaban se congregara en el evento.

En ese entendido se procedió a determinar el valor más alto de la matriz de precios en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer el costo de las aportaciones no reportadas el cual se estableció de la siguiente manera:

Barda	\$5,222.02	33 (bardas)	\$172,326.70
Banquetes	\$108.02	100	\$10,802.00
Banquetes	\$108.02	100	\$10,802.00
Renta de templete	\$8,120.00	1	\$8,120.00
Sonorización de evento	\$11,600.00	1	\$11,600.00
Grupo musical	\$10,000.00	1	\$10,000.00
Sillas de plástico	\$4.64	100	\$464.00
Playeras cuello redondo	\$24.36	50	\$1,218.00
Lonas (m2)	\$97.43	21.28	\$2,073.52
Estructura metálica	\$20,000.00	1	\$20,000.00
Total			\$247,406.22

En esa tesitura, al no reportar las aportaciones por los conceptos señalados por un monto de **\$247,406.22 (doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos seis pesos 22/100 M.N.)**, se reitera que el partido denunciado incumplió con lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), numeral 1, de la Ley de Partidos y 96 del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley de Partidos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido reportar los ingresos recibidos, no es justificación para no valorar el grado de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al INE, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto

responsable, ya sea al partido político y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁵

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley de Instituciones, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, si la obligación original de reportar los ingresos recibidos está a cargo de los partidos políticos en términos de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de

presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar los ingresos recibidos por el partido político en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad señalada, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar los ingresos recibidos, en beneficio de su campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del ente político, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: MC omitió reportar en el Informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, el ingreso recibido. De ahí que este contravino

lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, se realizó en el marco de la campaña electoral respectiva, actualizándose una vez que la autoridad detectó la falta dentro del presente procedimiento sancionador.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En el presente procedimiento, se acredita que el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de

Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cuya trascendencia fue valorada al plantear la litis del presente asunto.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico

descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que, de conformidad con el acuerdo **OPLEV/CG282/2016** aprobado el 28 de noviembre de 2016 en Sesión Ordinaria del Consejo General del OPLEV, MC a nivel local no cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER

Al respecto, toda vez que en la entidad federativa el instituto político no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción económica a la que es acreedor, se considerará la capacidad económica de MC a nivel nacional, para lo cual se considera el acuerdo **INE/CG623/2016** aprobado por este Consejo General en sesión pública el pasado veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en el que se le asignó un total de **\$313,331,759.00 (trescientos trece millones trescientos treinta y un mil setecientos cincuenta y nueve 00/100 M.N.)** como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2016.

Sirve como criterio orientador para tal supuesto, el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación **SUP-RAP-407/2016** en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

En este tenor, es oportuno mencionar que MC está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a MC, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar
INE/CG592/2016	\$588,921.52		\$588,921.52
INE/CG816/2016	\$2,881,836.92		\$2,881,836.92
INE/CG149/2017	\$1,167,150.89		\$1,167,150.89
TOTAL			\$4,637,909.33

De lo anterior, se advierte que MC tiene un saldo pendiente de \$4,637,909.33 (Cuatro millones seiscientos treinta y siete mil novecientos nueve pesos 33/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar los ingresos recibidos por concepto de diversas aportaciones que asciende a un monto total de **\$247,406.22 (doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos seis pesos 22/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad

electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la sustanciación del presente procedimiento.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$247,406.22 (doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos seis pesos 22/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.⁶

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

involucrado **\$247,406.22 (doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos seis pesos 22/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$371,109.33 (trescientos setenta y un mil ciento nueve pesos 33/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a MC, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley de Instituciones, consistente en una multa equivalente a **4916** (cuatro mil novecientos dieciséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$371,108.84 (trescientos setenta y un mil ciento ocho pesos 84/100 M.N.)**, a cargo de su financiamiento nacional.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley de Instituciones, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica.

Al respecto, esta autoridad acreditó el empleo de recursos por los conceptos siguientes, los cuales deben ser contabilizados para el tope de gastos de campaña de la candidata involucrada:

Candidato	Cargo	Postulado por	Concepto	Monto
Norberta Palacios Molina	Presidenta Municipal de Camarón de Tejeda, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Movimiento Ciudadano	Bardas	\$172,326.70
			Banquetes	\$10,802.00
			Banquetes	\$10,802.00
			Renta de templete	\$8,120.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

Candidato	Cargo	Postulado por	Concepto	Monto
			Sonorización de evento	\$11,600.00
			Grupo musical	\$10,000.00
			Sillas de plástico	\$464.00
			Playeras cuello redondo	\$1,218.00
			Lonas (m ²)	\$2,073.52
			Estructura metálica	\$20,000.00
Total				\$247,406.22

Ahora bien, los gastos detectados en el presente procedimiento, por sí mismos no constituyen un rebase al tope de gastos, por lo que se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$247,406.22 (doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos seis pesos 22/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña de Norberta Palacios Molina, entonces candidata a Presidenta Municipal de Camarón de Tejeda, Veracruz, postulada por MC, en el marco del proceso local electoral 2016-2017.

En ese sentido, el análisis del presunto rebase al tope de gastos de campaña, se analizará y, en su caso, sancionará, en el Dictamen y la resolución que recaigan a los informes de campaña respectivos.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); 191, numeral 1, incisos d) de la Ley de Instituciones, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, inciso C** del apartado de **conclusiones** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se sanciona a **Movimiento Ciudadano** una multa equivalente a **4916** (cuatro mil novecientos dieciséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$371,108.84 (trescientos setenta y un mil ciento ocho pesos 84/100 M.N.)**, a cargo de su financiamiento nacional.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de Movimiento Ciudadano, se considere el monto de **\$247,406.22 (doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos seis pesos 22/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de Norberta Palacios Molina, entonces candidata a Presidenta Municipal de Camarón de Tejeda, Veracruz, postulada por MC, en el marco del proceso local electoral 2016-2017, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución, pronunciándose en el Dictamen y la resolución respectiva sobre si se actualiza la irregularidad relacionada con el rebase al tope de gastos respectivo.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER**

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes informándoles que, en términos del **Considerando 4**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**